



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0444/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Clemente Anderson Grandel contra: a) Sentencia núm. 2009-0238, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el treinta (30) de diciembre de dos mil nueve (2009) y b) Sentencia núm. 834, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2015-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Clemente Anderson Grandel contra: a) Sentencia núm. 2009-0238, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el treinta (30) de diciembre de dos mil nueve (2009) y b) Sentencia núm. 834, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las decisiones cuya revisión jurisdiccional se solicitan son las siguientes: a) Sentencia núm. 2009-0238, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el treinta (30) de diciembre de dos mil nueve (2019), que acogió el recurso de revisión por causa de fraude, y b) la Sentencia núm. 834, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el recurrente, señor Clemente Anderson Grandel.

En el expediente no hay constancia de notificación de las sentencias recurridas.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, el recurrente, señor Clemente Anderson Grandel, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las sentencias anteriormente descritas, mediante escrito depositado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal el catorce (14) de abril de dos mil quince (2015). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante Acto núm. 65/15, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015), a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerimiento de Grimilda Acosta de Subero, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de las sentencias recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

A. El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste decidió lo siguiente:

Primero: Acoger como efecto Acoge, la acción de revisión por causa de fraude relativo a la parcela No. 3796 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, contenida en la instancia introductiva de fecha 02 del mes de mayo del 2000, incoada por el Sr. Daniel Coats, debidamente representado por el Dr. José Antonio Adames Acosta, contra la decisión No. 26 de fecha 30 del mes de noviembre del 1999, por ser procedente y estar fundamentado en base a derecho y en virtud de los motivos expuestos.

Segundo: Acoger como al efecto Acoge, las conclusiones al fondo vertidas en audiencia de fecha 30 del mes septiembre del año 2009, por la parte demandante, representada por el Dr. José Antonio Adames, en virtud de los motivos expuestos.

Tercero: Rechazar como al efecto Rechaza, las conclusiones al fondo vertidas en audiencia de fecha 30 de septiembre del año 2009, por la parte demandada, la interviniente voluntaria y la interviniente forzosa, por los motivos expuestos.

Cuarto: Por vía de consecuencia se revoca la decisión No. 26 de fecha 30 del mes de noviembre del 1998, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Santo Domingo, que declaró adjudicatario al Dr. Clemente Anderson Grandel, y se ordena además la cancelación del Decreto de Registro No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

99-1061, expedido en Santo Domingo el día 13 del mes de diciembre de 1999, transcrito en fecha 02 del mes de marzo del 2000 por ante el Registrador de Títulos del Departamento de Nagua.

Quinto: Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, cancelar el Certificado de Título No. 2000-04 que ampara la parcela No. 3796 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná, así como cualquier otro que haya surgido posterior a éste, y por tanto, se ordena la celebración de un nuevo saneamiento en la parcela de referencia a los fines de que todas las partes interesadas concurran al mismo.

Sexto: Se rechaza la solicitud de condenación en costas, en virtud de lo que establece el artículo 67 de la ley 1542.

Los fundamentos dados por dicho tribunal para acoger las conclusiones de los demandantes y rechazar las de los recurridos en el caso, fueron, entre otros motivos, los siguientes:

Considerando: que de todo lo relatado, este tribunal ha podido comprobar su veracidad, lo que coloca al Dr. Clemente Anderson Grandel en el saneamiento impugnado como adjudicatario que realizó maniobras fraudulentas para obtener en su favor el registro del derecho de propiedad del inmueble de que se trata, valiéndose de mentira ante el tribunal que le adjudicó, con el objeto de impedir que se saneara en favor de los verdaderos poseedores, afirmando que es único en poseer, cuando en verdad existen otros poseedores que pueden prescribir como propietarios, como es el caso de los Coats, por lo que el Dr. Clemente Anderson Grandel por lo expuesto precedentemente no realizó las gestiones como abogado encomendado por el señor Isaías Félix Coats en relación con el terreno mencionado, evidenciándose que las mismas las realizaba en su interés y provecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personal, dejando transcurrir el tiempo necesario, para obtener y asegurar sus despropósitos contrario a los intereses de quien confió en él como profesional del derecho, ante tales actuaciones queda comprobado el fraude y las maniobras dolosas por éste realizadas, por lo que procede ordenar la cancelación del Decreto de Registro No. 99-1061 que dio origen al Certificado de Título No. 2000-04 que ampara la parcela No. 3796 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná.

Considerando: que en relación al Sr. Arcángel Rosario, quien se constituyó en acreedor del Dr. Clemente Anderson Grandel en la parcela de que se trata, mediante contrato de venta de fecha 30 del mes de septiembre del año 1996, este Tribunal ha podido advertir que ambas operaciones jurídicas fueron realizadas con anterioridad a la transcripción de Derecho de Registro, el cual se realizó el 2 del mes de marzo del 2000, de conformidad con la certificación-historial de fecha 12 del mes de mayo del año 2009, expedida por la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, de donde se deduce, que si realmente el Dr. Clemente Anderson Grandel hipotecó y vendió una porción de terrenos antes de sanear, porque ocultó esas operaciones realizadas en el proceso de saneamiento, ya que si estas hubieran sido dadas a conocer, lógicamente la adjudicación de dicho inmueble hubiese sido otra, coligiéndose que hubo reticencia y por ende puso en peligro estas operaciones, porque aunque se registraron posterior y en el caso de la hipoteca se ejecutara por incumplimiento de las obligaciones consignadas en el contrato, al atacarse en Revisión por causa de fraude estos, tanto la Sra. Juana Agustina Santana, compradora, como el Sr. Arcángel Rosario Cabrera, acreedor, corren la suerte de lo que se decidiera en el proceso de revisión por causa de fraude, como en la especie, que por las razones dadas precedentemente, este Tribunal entiende procedente acogerlas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. La Sentencia núm. 834, decidió lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Clemente Anderson Grandel, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 30 de diciembre de 2009, en relación a la Parcela núm. 3796, del Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia de Samaná;

Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando, que hay que aclarar, que lo recurrido versó sobre una sentencia dada en apelación, que acogió el recurso de revisión por causa de fraude en ocasión del proceso de saneamiento de la Parcela núm. 3796, del Distrito Catastral núm. 7, Municipio y Provincia de Samaná, perseguido por el señor Clemente Anderson Grandel, constituyendo dicha acción para los ahora recurridos, la posibilidad de retractar la decisión núm. 1, de fecha 11 de junio del 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, la cual declaró adjudicatario de la citada parcela al señor Clemente Anderson Grandel, ahora recurrente, resultando el Decreto de Registro núm. 99-1061, expedido el 13 del mes de diciembre de 1999, transcrito en fecha 02 de marzo de 2000, por el Registrador de Títulos del Departamento de Nagua;

Considerando; que, en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, promovido por el recurrente en su primer medio, es preciso señalar, que los Tribunales de Tierras son Tribunales especiales regidos por la Ley que los creó, conjuntamente con sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reglamentos; que dichos requisitos quedaron subsumidos o incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria creado por la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, sobre el cual el recurrente no aporta prueba de haberse violado dicho texto legal; que el hecho de que el Tribunal no describiera todas las conclusiones formuladas por las partes, no implica que no la haya ponderado, además, conforme se advierte en la decisión impugnada, la Corte a-qua da constancia de haber ponderado todas las conclusiones formuladas por dicho recurrente y en el conjunto de los motivos del fallo entra en detalles de las mismas, así como también, sus respectivos escritos, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la alusión que hace el fallo impugnado respecto a la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de marzo de 2005, la cual confirma la suspensión del Dr. Clemente Anderson Grandel como abogado, por un período de cinco años, es irrelevante, toda vez que la Corte a-qua, contrario a lo alegado por el recurrente en casación, no solo sustentó su decisión en base a dicho documento, sino como se expresa anteriormente, en el conjunto de los medios de pruebas que fueron administrados en la instrucción del asunto y los testimonios de testigos que comparecieron por ante dicho Tribunal y cuyas declaraciones resultan determinantes en materia de saneamiento, quienes reconocieron a unanimidad, que los Coats, eran los únicos dueños del inmueble y que el ahora recurrente fue apoderado a los fines de sanear dicho terreno, resultando irrefutable que lo que los recurrentes consideran exceso de poder y desnaturalización de los hechos, no es más que la soberana apreciación que los jueces hicieron del estudio y ponderación de esos medios de prueba regularmente aportados, máxime que el ahora recurrente ocultó en el proceso de saneamiento, operaciones realizadas por él en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación al inmueble cuya adjudicación perseguía, que así las cosas, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que este medio, que envuelve violación a la sustentación de la sentencia en cuanto a los hechos y sus elementos, ha quedado parcialmente contestado al tratarse y desestimarse el primer medio propuesto por el recurrente, por lo que resulta innecesario repetir las consideraciones ya expuestas al respecto, debiendo agregarse que contrario a lo sostenido por el recurrente, del estudio de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que la corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes que justifica lo decidido, sin incurrir en las violaciones denunciadas en los medios que han sido examinados, por consiguiente, por lo ya expuesto, y por lo que precedentemente se acaba de copiar de la sentencia impugnada, se evidencia que el Tribunal a-quo al fallar como lo hizo, no incurrió en las violaciones que se señalan, por lo que el quinto y último medio carece de fundamento y debe ser también ser desestimado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señor Clemente Anderson Grandel, pretende que se anulen las decisiones objeto del recurso que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. ...en fecha 11 de julio del año 1998 el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original no. 1 de San Francisco de Macorís procedió a dictar la decisión no. 1 respecto al saneamiento y adjudicación de la parcela no. 3796 del D.C. 7 de Samaná (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. ...en fecha 30 de noviembre del año 1998 el Tribunal Superior de Tierras procedió a revisar por vía de juicio la transcrita decisión resultando su confirmación en fecha 18 octubre del año 1999 ordenando en consecuencias el decreto de registro no. 99-1061 de fecha 13 diciembre del año 1999.*
- c. ...en fecha 15 de mayo del año 2000 el Sr. Clemente Anderson Grandel vendió a la señora Juana Agustina Santana Peralta una porción de terrenos de treinta (30) tareas dentro del ámbito de la indicada parcela, amparadas por la constancia anotada no. 2000-04.*
- d. ...dicho decreto fue objeto de recurso de revisión por causa de fraude mediante instancia de fecha 2 de mayo del año 2000 conforme la ley 1542 sobre registro de tierras y sus modificaciones, en sus artículos 137 y siguientes en los cuales expresa.*
- e. ...en fecha 11 de junio del año 2013 el señor Isaías Félix Coats dirigió instancia al Presidente de la Suprema Corte de Justicia en la cual hace de su O conocimiento la cantidad de terrenos que posee dentro del ámbito de la parcela no. 3796 del D.C. 7 de Samaná, 500 metros cuadrados, entonces, porque el Tribunal A-Quo anula la sentencia de adjudicación en favor del señor Clemente Anderson Grandel.*
- f. ...nuestra constitución en su artículo 8 establece lo siguiente: Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa, y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y justicia social, compatible, con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, mediante Acto núm. 65/2015, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015), el cual consta depositado en el expediente.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión por causa de fraude relativo a la parcela núm. 3796, del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, interpuesto por los señores Daniel Coats y Isaías Félix Coats el dos (2) de mayo del dos mil (2000).
2. Sentencia núm. 2009-0238, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el treinta (30) de diciembre de dos mil nueve (2009), mediante la cual fue acogido el recurso de revisión por causa de fraude y revocada la decisión que ordenaba la adjudicación del inmueble.
3. Sentencia núm. 834, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012), mediante la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Clemente Anderson Grandel contra la sentencia descrita anteriormente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Instancia contentiva del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia descrita precedentemente, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013).

5. Acto núm. 65/2015, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015), a requerimiento de Grimilda Acosta de Subero, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue notificado el recurso de revisión constitucional contra la sentencia descrita precedentemente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con ocasión de la interposición de un recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por los señores Daniel Coats e Isaías Félix Coats contra el señor Clemente Anderson Grandel. El referido recurso fue acogido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual revocó la Sentencia de adjudicación núm. 26, dictada por el Tribunal de Tierras de Santo Domingo el treinta (30) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y en consecuencia, ordenó la cancelación de los certificados de títulos emitido en relación con la parcela núm. 3796, del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná.

Dicha sentencia fue recurrida en casación por el señor Clemente Anderson Grandel, recurso que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 834, decisión que constituye el objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

A. En relación con la Sentencia núm. 2009-0238, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste el treinta (30) de diciembre de dos mil nueve (2009):

a. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b. En el presente caso, el plazo para interponer el recurso es de treinta (30) días, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

c. En relación con esta cuestión, si bien no consta notificación de la Sentencia núm. 2009-0238, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste el treinta (30) de diciembre de dos mil nueve (2009), sí consta en el expediente que el recurrente, señor Clemente Anderson Grandel, tuvo conocimiento de la indicada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia el cinco (5) de febrero de dos mil diez (2010), fecha en la cual interpuso formal recurso de casación en contra de la misma, tal y como puede apreciarse en la Sentencia 834, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012), depositada en el presente expediente.

d. Es criterio de este tribunal que la fecha en que una parte interpone un recurso debe considerarse, cuando no existe notificación, como el punto de partida del plazo de un recurso que posteriormente se interponga contra la misma sentencia. En efecto, mediante Sentencia TC/0369/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015) se estableció lo siguiente:

c) De lo anterior se desprende que contra una decisión que adquiera la autoridad de cosa juzgada, el recurso debe interponerse en un plazo de treinta (30) días a partir de su notificación. En relación con el presente caso, si bien no consta notificación de la Sentencia núm. 681, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sí consta en el expediente un recurso de reconsideración interpuesto el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013) por los hoy recurrentes y en contra de la misma Sentencia núm. 681, este recurso de reconsideración fue fallado mediante la Resolución núm. 2750-2013, el veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013), por la misma Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que lo declaró inadmisibile.

d) De ésto se colige que los hoy recurrentes tuvieron conocimiento integro de la Sentencia núm. 681, desde el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013), cuando fue interpuesto el recurso de reconsideración por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y es el treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), cuando los actuales recurrentes interponen su recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión jurisdiccional contra la misma Sentencia núm. 681, o sea, posterior al plazo de los treinta (30) días establecidos en el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, lo que trae como consecuencia que el presente recurso de revisión devenga inadmisibles por extemporáneos.

e) En casos como el de la especie donde no existe constancia de notificación de la sentencia recurrida, pero sí existe la constancia de que el recurrente tenía conocimiento de la sentencia, lo que constituye la esencia del derecho al recurso, ya este tribunal sentó su precedente en la Sentencia TC-0239-13, al disponer en el numeral 9, literal c: El inicio del mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el presente caso, no hay constancia de dicha notificación; sin embargo, resulta incuestionable que la señora Nicaudi Zugeidi Gerardo tuvo conocimiento de la misma desde el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), fecha en la cual la recurrió en apelación. (Véase la página 6 de la Sentencia núm. 838-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional).

f) De esto se desprende que el punto de partida para computar el plazo en el presente caso, lo es el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013), fecha en la cual se interpuso el recurso de reconsideración por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por otra parte, en relación con la interposición de recursos de revisión sobre las decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, fuera del plazo establecido en la referida ley núm. 137-11, este tribunal las ha declarado inadmisibles por extemporáneas y, en casos como el de la especie, se han emitido varias sentencias, entre ellas: TC/0026/2012 y TC/0215/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En tal sentido, el hoy recurrente tuvo conocimiento íntegro de la sentencia ahora recurrida desde el cinco (5) de febrero de dos mil diez (2010), mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

f. Como se observa, entre la fecha de conocimiento de la sentencia y el depósito del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional transcurrieron más de tres (3) años, en tal sentido, procede declararlo inadmisibles.

g. Resulta oportuno destacar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa es inadmisibles, aún en la eventualidad de que no fuera extemporáneo, ya que la sentencia objeto del mismo fue dictada por una corte de apelación, es decir, que mediante la misma no se resolvió el último recurso previsto en el ámbito del Poder Judicial, hipótesis en la cual este tribunal ha establecido que debe declararse la inadmisibilidad. (Véase las sentencias TC/0121/13, TC/0192/13 y TC/0202/13)

B. En relación con la Sentencia núm. 834, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012):

Es de rigor procesal determinar, antes de examinar el fondo, si el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, a saber:

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”, requisito que se cumple en razón de que no hay constancia de la notificación de la sentencia recurrida.

b. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establece el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012).

c. Las causales que justifican el recurso que nos ocupa son las siguientes: 1) cuando la decisión inaplique una ley, un decreto, un reglamento, una resolución u ordenanza por ser contraria a la Constitución 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la alegada violación al derecho de defensa, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior.

e. Sin embargo, en la especie no se satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3, puesto que, aunque el recurrente en revisión sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció su derecho de defensa, con la lectura de los alegatos que se articulan en el escrito contentivo del recurso, hemos constatado que el recurrente se limita a indicar los derechos que alegadamente le fueron vulnerados, sin explicar en qué consistieron dichas violaciones. En efecto, lo que hace el recurrente es narrar la historia del proceso y copiar los artículos 8, 51, 68 y 69 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución dominicana vigente, los cuales se refieren a la función esencial del Estado, al derecho de propiedad y a las garantías de los derechos fundamentales.

f. En este sentido, procede declarar inamisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

g. En un caso similar al que nos ocupa, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/00152/14 del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

d. El caso que nos ocupa no satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3, puesto que el hoy recurrente en revisión, a pesar de que menciona la alegada violación del artículo 39 de la Constitución, referido al principio de igualdad, al desarrollar el argumento lo dirige a cuestionar la aplicación del derecho al caso juzgado por parte de la Suprema Corte de Justicia, pues se limita a expresar que al no haberle aplicado a Lubricantes Dominicanos S.R.L. y Shell LTD., la Norma General núm. 2-98, constituye un privilegio selectivo y discriminatorio en favor de esas sociedades comerciales concernidas al caso en especial.

e. En el contenido de su instancia, la recurrente apenas alude los artículos 73 y 74.4, ninguno de los cuales contempla derechos fundamentales propiamente, sino que el primero proclama la nulidad de los actos que subvierten el orden constitucional, y el segundo está referido al principio de aplicación en interpretación de los derechos y garantías, no indicando cuáles derechos fundamentales estaban en conflicto en el caso juzgado por el Alto Tribunal, limitándose a expresar que la sentencia de la Suprema Corte violentó el precepto constitucional atinente a que los poderes público en caso de conflicto entre derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales procuraran armonizar los bienes e interés protegido por esta Constitución, pretendiendo que este tribunal constitucional revise cuestiones de hecho que escapan de la competencia de este órgano constitucional, razón por la que el presente recurso de revisión debe ser declarado inamisible por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11.

h. En virtud de las motivaciones anteriores, procede reiterar los precedentes antes indicado y en consecuencia, declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por señor Clemente Anderson Grandel, contra: a) Sentencia núm. 2009-0238, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el treinta (30) de diciembre de dos mil nueve (2009) y b)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 834, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Clemente Anderson Grandel y a los recurridos, señores Daniel Coats e Isaías Félix Coats.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario